



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Bogotá, 03/10/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501061891



Señor
Representante Legal
TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S.
CALLE 6 No 4 A - 75 ENT N APTO 76
NUEVA GRANADA - MAGDALENA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 43900 de 02/10/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\02-10-2018\IUIT 3\COM 43845.odt

900

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL

43900 02 OCT 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S, identificada con N.I.T. 900496788 - 8 contra la Resolución No. 17036 del 11 de abril de 2018.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte".

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 363356 de fecha 02 de marzo de 2016 impuesto al vehículo de placa SZM-779 por la presunta trasgresión al código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 27317 del 06 de julio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 590 de la Resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas" y el código 531 que indica "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio". Dicho acto administrativo fue notificado aviso el 1 de agosto de 2016 a la empresa investigada, quienes a través de su Representante Legal mediante radicado No. 2016560060881-2 el 05 de agosto de 2016, presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Auto No. 68614 del 15 de diciembre de 2017, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en uso de sus facultades legales, incorporó pruebas y corrió traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 27317 del 06 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S, identificada con N.I.T. 900496788 - 8 contra la Resolución No. 17036 del 11 de abril de 2018.

TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con NIT. 900496788 - 8.

Este Auto fue comunicado a la empresa investigada el día 18 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta, que pese a que la empresa investigada tuvo el término de diez (10) días hábiles, para presentar sus alegatos, esto es entre el 19 de diciembre de 2017 al 03 de enero de 2018, a la fecha no se observa que la empresa radicara los mismos.

Mediante Resolución No. 17036 del 11 de abril de 2018 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S, identificada con N.I.T. 900496788 - 8, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en los códigos de infracción 590 en concordancia con el código 531. Esta Resolución fue notificada por aviso el 31 de mayo de 2018 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. 20185603597462 el 12 de junio de 2018, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita se revoque la sanción impuesta y en consecuencia se exonere de toda responsabilidad, con base en los siguientes argumentos:

- El agente no consigno el nombre de ningún peajero lo cual genera dura, toda vez que al no prestar un servicio en el que se puede individualizar los pasajeros se entenderá que el vehículo transita vacío.
- Violación al principio de congruencia al abrir investigación y sancionar por el código 531 sin que este correspondiera al señalado en el informe de infracción
- Imposibilidad que con una única conducta pueda violentar al mismo tiempo los literales d) y e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996
- Indebida fundamentación normativos – omisión del Decreto 348 de 2015.
- Imposibilidad legal de reproducir un acto declarado nulo. El IUIT el agente lo fundamento en el decreto 3366 de 2003 el cual fue declarado nulo
- Afirma que el comparendo no es plena prueba para sancionar
- Violación al principio de reserva legal. La conducta por la cual se pretende sancionar fue tipificada de manera irregular por parte del Ministerio de Transporte al haber excedido la facultad reglamentaria
- Argumenta Ilícitud sustancial y falsa motivación e ilegalidad de la sanción.
- Solicita la aplicación artículo 46 Ley 336/1996 – Amonestación como sanción

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S, identificada con N.I.T. 900496788 - 8 contra la Resolución No. 17036 del 11 de abril de 2018.

- Considera que existe violación al artículo 50 de la Ley 1437 de 2011-graduación de las sanciones

Solicita la práctica de las siguientes pruebas

- Testimonio del Agente de Tránsito, con el fin de determinar, o bajo que código enmarcó la conducta.
- Se tenga como prueba copia de la resolución No. 120 del 10 de enero de 2014.
- Se tenga como prueba copia de la resolución No. 1586 del 26 de enero de 2017
- Se tenga como prueba copia de la resolución No.13695 del 19 de mayo de 2016.
- Se tenga como prueba copia de la resolución No.12446 del 03 de mayo de 2016
- Se tenga como prueba copia de la resolución No. 12328 del 2017.
- Solicita se tenga como prueba el concepto 20101340224991 del Ministerio de Transporte.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S, identificada con N.I.T. 900496788 - 8 contra la Resolución No. 17036 del 11 de abril de 2018 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2016 equivalentes a DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.068.365); para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Al entrar a analizar los argumentos de defensa esta Delegada observa que los argumentos presentados en el recurso que ahora nos ocupa ya fueron estudiados en su totalidad en el acto administrativo con el cual se emitió el fallo por lo tanto este despacho se permite ratificar su posición y complementar lo siguiente

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

Según el informe de infracción No 363356 el conductor en su momento prestaba un servicio de transporte cobrando el pasaje de manera individual cuando fue requerido por la autoridad toda vez que en el IUIT en mención claramente el Agente de Tránsito estableció el código de infracción 590 el cual establece *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.* Ahora bien, es de tener en cuenta que las observaciones del IUIT establecen *"pasajeros manifiestan que pagan \$5.000 y otros manifiestan que pagan después de que lleguen a su destino, cambio de servicio de especial a pasajero cobra individual"* conducta que corresponden y guardan armonía en cuanto a la conducta infringida toda vez que como bien lo menciona el artículo el artículo 2.2.1.6.3.6. del decreto 1079 de 2015 las empresas de transporte que pretendan prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S, identificada con N.I.T. 900496783 - 8 contra la Resolución No. 17036 del 11 de abril de 2018.

acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos y el vehículo de placa SZM-779, se encontraba prestado un servicio no autorizado al tener habilitación para prestar el servicio de transporte en la modalidad especial y prestar servicio de pasajeros

INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE APERTURA Y FALLO YA QUE SE FUNDAMENTAN NORMATIVAMENTE EN EL DECRETO COMPILATORIO 1079 DE 2015 SIN MENCIONAR EL DECRETO REGLAMENTARIO 348 DE 2015(...)"

Por otra parte y respecto al argumento en el cual indica que la investigación se fundamenta normativamente en el decreto compilatorio 1079 de 2015 sin mencionar el decreto reglamentario 348 de 2015, esta Delegada se permite aclararle que el decreto 1079 de 2015, es la norma que regula para la época de los hechos el porte del extracto de contrato, teniendo en cuenta que los hechos que ocurrieron el día el 2 de marzo de 2016 fecha posterior a la expedición del citado decreto, es de aclarar que el mencionado Decreto es compilatorio de la normatividad del sector transporte.

FALSA MOTIVACIÓN

Se debe hacer claridad que de acuerdo al principio de la carga de la prueba que para el caso en concreto recae en cabeza de la investigada que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este caso, se hace claro que es la parte actora quien tiene la carga de la prueba y atendiendo el caso concreto, la parte investigada no logró demostrar que el acto administrativo que recurre haya sido proferido con una finalidad distinta ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues es de recordar que un acto administrativo es considerado como "(...)la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)". (Subrayado fuera del texto)

Por consiguiente considera esta delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye una falsa motivación, toda vez que el cargo formulado en el acto administrativo de apertura de investigación y referido en el fallo administrativo, corresponde y guarda armonía en cuanto a la conducta infringida, la cual está perfectamente delimitada y en ningún momento se hace mención a dos conductas diversas como quiere hacer ver el memorialista, así mismo es de recordarle a la investigada que la presente investigación administrativa obedece al cambio de modalidad, por tanto no hubo la incorporación de una prueba adicional diferente a la del IUIT ya que el conductor del vehículo implicado prestaba servicio de transporte de pasajeros

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S, identificada con N.I.T. 900496788 - 8 contra la Resolución No. 17036 del 11 de abril de 2018.

PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y LEGALIDAD

Respecto a la inmovilización y la aplicación de la sanción como lo señalan las diferentes disposiciones legales, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público... Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción, Sin embargo, aunque se subsane la causa que motivó la inmovilización, se impondrá sin perjuicio las correspondientes sanciones por la comisión de las faltas respectivas a la empresa de transporte.

Así las cosas la inmovilización del vehículo infractor como medida preventiva contemplada en este caso en el código 590 de la Resolución 10800 de 2003, no es excluyente frente a la posibilidad de imponer una sanción a la empresa prestadora a la cual el vehículo se encuentra debidamente afiliado esto se debe a que de acuerdo a lo antes expuesto el código 531 en una medida preventiva y la conducta de ejecución instantánea y que aquí se reprocha "prestar servicio de transporte en otra modalidad".

En relación a lo expuesto en el numeral primero, El Decreto 1079 de 2015, por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial y se adoptan otras disposiciones, estipula en su artículo 2.2.1.6.3.1. lo siguiente

Artículo 2.2.1.6.3.1 Modificado por el Decreto 431 de 2017 , artículo 6°. Contratación. El Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio.

(...)

Conforme a lo anterior y teniendo como fundamento el I.U.I.T casilla 16 donde indica que el vehículo de palca SZM-776 se encontraba prestando servicio de transporte en la modalidad e pasajeros se procedió a imputar cargos a la vigilada, adecuando la conducta conforme lo descrito en el literal d y e, artículo 46 de la Ley 336 de 1996, , y lo señalado en el artículo 1°, código 531, de la resolución 10800 de 2003, "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio " teniendo en cuenta que las condiciones dentro de las cuales se prestó el servicio el día 02 de marzo de 2016, no corresponden a las permitidas dentro de la modalidad especial a la cual se encuentra autorizada la empresa investigada, al permitir transportar pasajeros por medio de aplicativos móviles.

Así las cosas este despacho considera que la Resolución N° 17036 del 11 de abril de 2018 en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

EL VEHÍCULO NO TRANSPORTABA PASAJEROS

Respecto al argumento donde el representante legal de la empresa indica que el vehículo de placas SZM-779 circulaba vacío y no estaba prestando un servicio este

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S, identificada con N.I.T. 900496788 - 8 contra la Resolución No. 17036 del 11 de abril de 2018.

despacho deja claro que el agente de policía claramente relacionó en la casilla de observaciones que el vehículo transitaba transportando pasajeros cobrando el pasaje de manera individual, lo anterior, teniendo en cuenta que en ningún momento se indaga el hecho de no relacionar el nombre de los pasajeros en el extracto de contrato.

NULIDAD DEL DECRETO 3366

Este Despacho considera si bien es cierto el decreto 3366 de 2003 fue declarado nulo la inaplicación del Decreto aludido se circunscribe únicamente a los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, pues la normatividad restante aun se encuentra VIGENTE, de aplicación inmediata incluyendo el artículo 54 que goza de sus efectos así como también el artículo 51 y 53 del citado decreto que señala la prestación del servicio no autorizado que es el caso que aquí nos compete y el procedimiento del proceso sancionatorio en estos procesos.

Por lo anterior queda claro que la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3 del decreto 1079 de 2015, que en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas del transporte público terrestre automotor, CONTINUA VIGENTE, por consiguiente, las conductas en ellas descritas son objeto de sanción, que de conformidad con las consideraciones de los artículos 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales vigentes.

Es importante aclarar que el sustento normativo para iniciar las investigaciones es el literal e del artículo 46 de la ley 336 de 1996 a su vez el Decreto 1079 de 2015, por lo tanto se ha cumplido con el principio de legalidad, toda vez, que se sancionó con base en una ley y no en la resolución 10800 como lo confunde la investigada.

Aunado a esto y teniendo en cuenta los cuestionamiento que realiza el recurrente frente a la aplicación del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, es importante hacer remisión al pronunciamiento que la Corte Constitucional en la Sentencia C-490/97, en la cual por disposición del artículo segundo declaró exequible dicha disposición:

"(...) El literal e) del artículo 46 será declarado exequible, porque no contraria la Constitución, concretamente el artículo 29 de ésta.

Hay que entender que las violaciones que en este literal se sancionan son todas las infracciones de las normas de transporte, diferentes a las expresamente señaladas en el mismo artículo 46. No se quebranta, pues, el principio de legalidad de la pena.

Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación.

Así, se declarará exequible esta norma. (...)"

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL

Respecto a lo relacionado al exceso de potestad reglamentaria, en el cual Considera la investigada vulnerarse el principio de reserva legal, la ley 489 de 1998 determinó que las Superintendencias son organismos creados por la ley, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley, y que la dirección de estas

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S, identificada con N.I.T. 900496788 - 8 contra la Resolución No. 17036 del 11 de abril de 2018.

estará a cargo del Superintendente, igualmente el Decreto 101 de 2000 determinó que por medio del principio de Delegación, que dentro de las funciones del Supertransporte está:

Artículo 44. Funciones delegadas en la Supertransporte. La Supertransporte cumplirá las siguientes funciones:

- 1. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.*
- 2. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.*
- 3. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.*

(Subraya y Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo anterior, esta entidad se encuentra facultada para aplicar las sanciones correspondientes, es decir, aplicar lo establecido en el capítulo IX del Estatuto Nacional del Transporte.

DE LA AMONESTACIÓN COMO SANCIÓN

En cuanto a la amonestación como sanción el capítulo de sanciones que dispuso el Decreto 1079 de 2015 expone de forma taxativa las causales por las cuales se tramitará la amonestación escrita, el artículo 2.3.9.1.4 vigente dispone:

"(...) Artículo 2.3.9.1.4. Causales de amonestación. Será sancionado con amonestación escrita el organismo de tránsito que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

- a). Ejercer funciones dentro del ámbito de jurisdicción de otro organismo de tránsito;*
- b). Omitir, retardar o denegar en forma injustificada a los usuarios, la prestación de los servicios a los cuales por ley están obligados;*
- c). Dar trámite a solicitudes presentadas por personas que gestionen cualquier asunto en su despacho, sin tener facultad legal para ello.(...)"*

En los demás casos se aplicará sanción producto de las conductas infractoras a las normas de transporte, que se encuentran tipificadas mediante codificación en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe Único de Infracciones de transporte, de que trata 2.2.1.8.3.3 del Decreto N° 1079 de 2015, EL cual determina la codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, que continua vigente, por tanto las conductas descritas son objeto de sanción.

DE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S, identificada con N.I.T. 900496788 - 8 contra la Resolución No. 17036 del 11 de abril de 2018.

Respecto a la graduación de la sanción, las funciones administrativas de este Despacho, no se llevan a cabo por el daño producido sino por el amparo a bienes jurídicos de los demás administrados, y es así como se protegen los intereses colectivos de los particulares del Territorio Nacional.

Conforme a lo anterior la imposición de la sanción administrativa no recae sobre el daño que haya sufrido la infraestructura, sino sobre los bienes jurídicos de especial protección que debe proteger de las conductas no ajustadas que se pueden presentar dentro del gremio transportador; tal como lo ha indicado la Corte Constitucional "(...) es través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas (...)"² En desarrollo de ello; se establece que no es solo exigible el daño material al Estado; sino también la puesta en peligro o el simple desobedecimiento a los lineamientos de la administración son suficientes para ejercer la Potestad sancionadora de la administración mencionada.

De otro lado el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo Y de lo Contencioso Administrativo, reza lo siguiente con respecto a la tasación de la sanción:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

(Subrayada fuera de texto)

² Corte Constitucional, Magistrado Ponente, GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Referencia: expediente D-7928, Sentencia 401 de 2010 del veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S, identificada con N.I.T. 900496788 - 8 contra la Resolución No. 17036 del 11 de abril de 2018.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

En este caso en concreto, vemos que el rigor de la presente sanción se impone toda vez que la investigada incurrió en una de las causales descritas anteriormente, al desconocer la normatividad que regula el sector transporte. Por ende se procedió a imponer la multa en los parámetros ya conocidos atendiendo a los principios constitucionales al debido proceso y legalidad, advirtiendo la razonabilidad y proporcionalidad de la multa.

Por otro lado según lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-490 de 1997, se advierte que las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción. Razones y proporciones advertidas en la sanción impuesta a la empresa investigada.

EL COMPARENDO NO ES PLENA PRUEBA PARA SANCIONAR

Este despacho ha sido claro al determinar que la presente investigación se apertura en atención a la normatividad vigente que regula el transporte público terrestre automotor por presunta infracción a las normas del transporte mas no al tránsito, toda vez que, la empresa vigilada está confundiendo el comparendo con el Informe Único de Infracciones de Transporte, el cual es un documento público, definido por los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso que goza de presunción de autenticidad como ya se manifestó, el cual constituye para este caso, plena prueba de la conducta investigada al encontrarse debidamente soportado, y no genera fuente de duda como bien se indicó anteriormente, ya que señala específicamente la norma infringida y el motivo del mismo, toda vez que el hecho motivo de la infracción fue realizar un cambio en la modalidad del servicio.

LITERAL E) DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY 336 DE 1996

Frente a la consideración que realiza el representante de la empresa que se investiga, en cuanto la trasgresión que se comete en contra del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se hace aclaración que dicha normativa, para el caso en concreto resulta plenamente aplicable, para esto se permite citar el pronunciamiento que la Corte Constitucional realizó respecto del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en la Sentencia C-490/97 citada por el administrado, en la cual por disposición del artículo segundo declaró exequible dicha disposición:

"El literal e) del artículo 46 será declarado exequible, porque no contraría la Constitución, concretamente el artículo 29 de ésta.

Hay que entender que las violaciones que en este literal se sancionan son todas las infracciones de las normas de transporte, diferentes a las expresamente señaladas en el mismo artículo 46. No se quebranta, pues, el principio de legalidad de la pena.

Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S, identificada con N.I.T. 900496788 - 8 contra la Resolución No. 17036 del 11 de abril de 2018.

Así, se declarará exequible esta norma.

(...)

RESUELVE:

(...)

Segundo.- **DECLÁRASE EXEQUIBLE** el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción.

(...)"

Por lo anterior, se concluye que el tanto el literal e) como el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 son aplicables y por ende no constituyen vulneración para los intereses de los administrados sino una limitación al actuar del ente fallador en caso de que proceda interponer sanción alguna a la empresa que hoy se investiga.

PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS

Con respecto a la solicitud realizada en los argumentos tendientes a la práctica de las pruebas, se hará un análisis jurídico respecto de la misma con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio.

- Respecto al Careo entre el conductor del día de los hechos y el Agente de Tránsito Careo, y testimonio del Agente de Tránsito., este Despacho acoge y reitera la consideración que sobre el tema se realizó en la Resolución recurrida, cuando el funcionario diligencia y suscribe el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 363356 bajo gravedad de juramento constituyéndose entonces como un documento público, el cual da fe de su otorgamiento, fecha y las declaraciones que en él se hagan mientras no sea tachado de falso o desvirtuado en debida forma, así mismo de reitera lo planteado en el Fallo Sancionatorio, respecto a que la empresa tiene responsabilidad de todas las conductas desplegadas por sus afiliados
- Respecto a la solicitud de allegar como prueba copia de la resolución No. 13695 del 10 de mayo de 2016 se advierte que esta Delegada no considera que dicho medio probatorio sea conducente, toda vez que a pesar de que en la resolución No 13695 se exonera por una error en el diligenciamiento de la casilla 16, en este caso es claro que el policía logro establecer de manera contundente la infracción que se cometía por el vehículo de placa SZM-779, que en este caso era prestar servicio en otra modalidad
- Resolución 12446 del 03 de mayo de 2013. En el presente caso se exonó porque no se logró individualizar en debida forma a la empresa infractora pues el número de identificación tributaria se diligenció erróneamente. lo cual para en el

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S, identificada con N.I.T. 900496788 - 8 contra la Resolución No. 17036 del 11 de abril de 2018.

caso concreto no es aplicable dado que claramente en el informe de infracción No 363356 en la casilla 11 se diligenció correctamente el nombre de la empresa TRANSPORTE INTEGRAL DE LA COSTA

- Resolución 120 del 10 de enero de 2017, el fundamento jurídico para exonerar en el caso objeto de ésta resolución obedeció a la disparidad de criterios en tanto unos fueron los hechos atribuidos en el IUIT y otros diferentes por los que se sancionó a la empresa, implicando una incongruencia entre la imputación y el fallo. situación que no se aplica al caso que nos ocupa
- En cuanto a la resolución No 12328 del 18 de abril de 2017, el agente de tránsito no estableció en el informe de infracción N° 13759806 una conducta clara que pudiera ser reprochable a la empresa investigada, ya que los hechos registrados en el IUIT no fueron descritos con claridad por el agente de tránsito Razón por la cual este Despacho exoneró de responsabilidad a la investigada, lo cual para en el caso concreto no es aplicable dado que claramente en el informe de infracción No 363356 el conductor en su momento prestaba servicio en otra modalidad cuando fue requerido por la autoridad toda vez que en el IUIT en mención claramente el Agente de Tránsito estableció "los pasajeros manifiestan que pagan \$5.000 y otros manifiestan que pagan después que lleguen a su destino, cambio de servicio de especial a pasajero cobra individual" hechos de los que se puede establecer la conducta infractora.
- Resolución 1586 del 26 de enero de 2017: el agente de tránsito en la casilla 16 argumenta lo siguiente: "Transporta al señor Fredy Armando Rodríguez Pineda, anexo extracto de contrato", por lo cual este Despacho luego de su análisis establece que los hechos contradictorios de la normatividad no son claros en establecer cuál es la conducta reprochable a la empresa de transporte, toda vez que si bien se habla que las personas que se encontraban dentro del vehículo algunas personas, el Policía de Tránsito fue no claro en establecer los hechos, ni los documentos que infringían la regulación en transporte, es por esto que al no tener claridad de los hechos, exoneró de responsabilidad a la investigada, lo cual para en el caso concreto tampoco es aplicable dado que claramente en el informe de infracción No 363356 el Agente de Tránsito estableció claramente que el vehículo prestaba servicio cobrando el pasaje de manera individual, lo cual configura un cambio de modalidad

Por otra parte este Despacho no considera que dichos medios probatorios sean conducentes, toda vez que a pesar de que en las resoluciones se exonera a distintas empresas, se hace por conductas completamente ajenas al caso en concreto, en el cual el policía logró establecer de manera contundente la infracción que se cometía por el vehículo de placa SZM-779 que en este caso era prestar un servicio de transporte en otra modalidad en el momento de la infracción. Ahora, es de recordarle a la investigada que los Actos Administrativos emanados por esta entidad con anterioridad, no son de fuerza vinculante respecto de los que futuramente se emitan, así las cosas, no se decretará la práctica ni la incorporación de las resoluciones citadas anteriormente

En mérito de lo expuesto este Despacho,

- 4 3 9 0 0

0 2 OCT 2018

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S, identificada con N.I.T. 900496788 - 8 contra la Resolución No. 17036 del 11 de abril de 2018.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 17036 del 11 de abril de 2018 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S, identificada con N.I.T. 900496788 - 8, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S, identificada con N.I.T. 900496788 - 8, en su domicilio principal en la ciudad de NUEVA GRANADA / MAGDALENA CLL 6 NRO. 4A - 75 ENT. N APTO 76 correo electronico carboel@hotmail.com dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

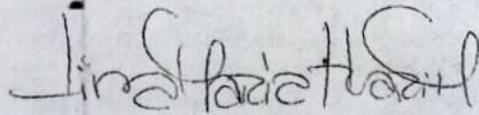
ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C.,

- 4 3 9 0 0

0 2 OCT 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Diana Mejía - Grupo de Investigaciones IUIT
Revisó: Tatiana Cantor Salinas - Grupo de Investigaciones IUIT
Aprobó: Carlos Álvarez Muñetón - Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT



**CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA
TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S.**

Fecha expedición: 2018/10/08 - 07:23:40 **** Recibo No. S000324223 **** Num. Operación. 90-RUE-20181008-0002

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACION 8SjCeqNPQp

COMERCIO BAJO EL NÚMERO 31916 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE FEBRERO DE 2012, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S..

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
DP-3	20130806	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	SANTA MARTA RM09-36307	20130816
AC-4	20131223	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	FUNDACION RM09-37402	20131230
AC-1	20140401	ASAMBLEA ORDINARIA	NUEVA GRANADA RM09-39224	20140812

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL EXPLOTAR LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, EN TODAS SUS MODALIDADES Y ACTIVIDADES CONEXAS, EN ESPECIAL EL TRANSPORTE DE PASAJEROS Y EL TRANSPORTE DE CARGA; LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TURISMO, EN TODAS SUS MODALIDADES Y ACTIVIDADES CONEXAS; Y LA EXPLOTACION DE TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES Y OPERACIONES DE CARACTER LICITO, SIN IMPORTAR SU NATURALEZA, GUARDEN O NO, RELACION CON EL OBJETO SOCIAL DESCRITO Y SEAN NECESARIAS Y BENEFICAS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE ESTE; DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL. PARAGRAFO 1:- EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD TAMBIEN PODRA EXPORTAR E IMPORTAR TODA CLASE DE MATERIAS PRIMAS, INSUMOS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS INVOLUCRADOS EN LA EXPLOTACION DE CUALQUIER INDUSTRIA DE CARACTER LICITO, DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL. PARAGRAFO 2: TAMBIEN PODRA, EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, CREAR Y ABRIR ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS, QUE ESTIME CONVENIENTES Y NECESARIOS; AL IGUAL QUE PODRA ENTABLAR RELACIONES COMERCIALES, PARA LA DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION, AL POR MAYOR Y AL DETAL, CON OTRAS SOCIEDADES MERCANTILES, PERSONAS NATURALES, Y ENTIDADES DEL SECTOR SOLIDARIO Y COOPERATIVO; ASI COMO ADQUIRIR Y ENAJENAR A CUALQUIER TITULO BIENES MUEBLES, INMUEBLES RURALES O URBANOS, VEHICULOS, ETC., CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS; CELEBRAR CONTRATOS CIVILES O COMERCIALES; RECIBIR O DAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERESES; CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE O DE AHORROS, Y EN GENERAL NEGOCIOS CON ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO; DAR EN GARANTIA REAL SUS BIENES Y LEVANTAR DICHAS GARANTIAS; RECIBIR GARANTIAS REALES O PERSONALES Y LEVANTARLAS; ADQUIRIR Y ADMINISTRAR CUALESQUIERA DERECHOS, FRANQUICIAS, LICENCIAS, PATENTES Y MARCAS; SUSCRIBIR, EJECUTAR, CEDER, TERMINAR O HAZER VALER CUALQUIER CONTRATO O CONVENIO CON ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO O PRIVADO; ACTUAR COMO AGENTE O REPRESENTAR DE FIRMAS NACIONALES Y/O EXTRANJERAS EN EL DESEMPEÑO DE ACTIVIDADES AJENAS AL OBJETO SOCIAL; EN GENERAL LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO NECESARIO PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	800.000.000,00	40.000,00	20.000,00
CAPITAL SUSCRITO	800.000.000,00	40.000,00	20.000,00
CAPITAL PAGADO	800.000.000,00	40.000,00	20.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 15 DE JULIO DE 2013 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 36114 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE JULIO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	FERREIRA DE LEON IRMA YANETH	CC 32,724,512

CERTIFICA



CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA
TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S.
Fecha expedición: 2018/10/08 - 07:23:45 **** Recibo No. S000324223 **** Num. Operación. 90-RUE-20181008-0002

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 9SjCeqNPQp

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 3013819270 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB /www.ccsm.org.co"

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil.

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S.
SIGLA: TICOSTA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900496788-8
ADMINISTRACIÓN DIAN : SANTA MARTA
DOMICILIO : NUEVA GRANADA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 137056
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 06 DE 2012
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 28 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 899,957,077.00
GRUPO NIIF : 3.- GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CLL 6 NRO. 4A - 75 ENT. N APTO 76
MUNICIPIO / DOMICILIO : 47460 - NUEVA GRANADA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3662941
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3755840
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3216791843
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : carboel@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CLL 6 NRO. 4A - 75 ENT. N APTO 76
MUNICIPIO : 47460 - NUEVA GRANADA
TELÉFONO 1 : 3662941
TELÉFONO 2 : 3755840
TELÉFONO 3 : 3216791843
CORREO ELECTRÓNICO : carboel@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE ENERO DE 2012 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501061891



20185501061891

Bogotá, 03/10/2018

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S.
CALLE 6 No 4 A - 75 ENT N APTO 76
NUEVA GRANADA - MAGDALENA

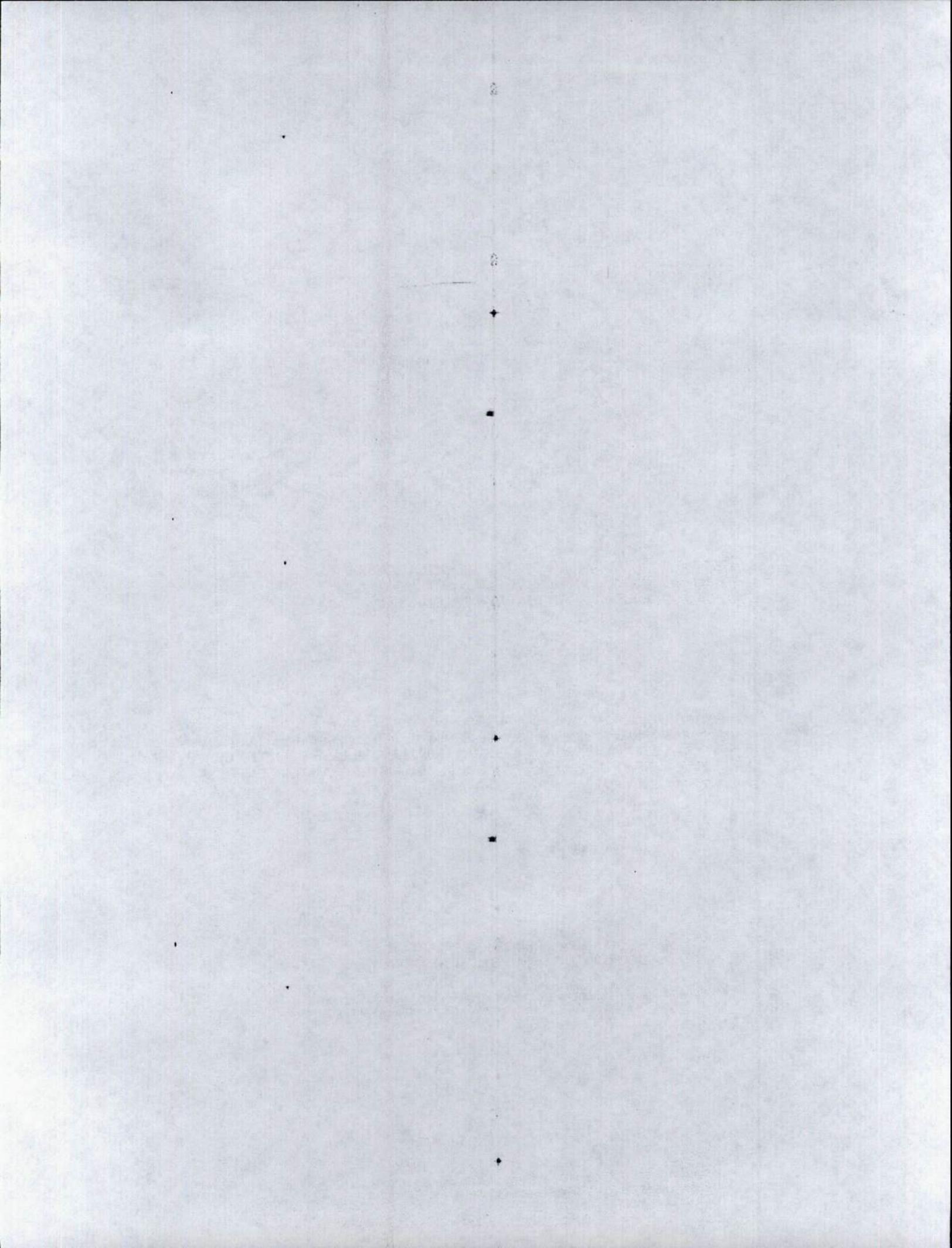
Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 43900 de 02/10/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\02-10-2018\UIT 3\COM 43845.odt



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Libertad y Orden



REMITENTE
Servicios Postales
Mauritius S.A.
RIT 000 062617.9
DC 29 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

DESTINATARIO
Nombre/ Razon Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRAN-
SPORTE -
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barro
a sociedad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11131395
Envío: RA02442488CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razon Social:
TRANSPOORTES INTEGRAL DE LA
COSTA S.A.S.
Dirección: CALLE 6 No 4 A - 75
ENTRADA N APARTAMENTO 76
CIUDAD: GRANADA, NUEVA
GRANADA
Departamento: MAGDALENA

Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
10/10/2018 15:49:36
Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

